

Oficio No. CRE/69/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2211/2018 y sus acumulados**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Villahuacas 1111, Col. Amarillo C.P. 44100 Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (36) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2211/2018 y
acumulados
2214/2018 y 2217/2018**

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...manifiesta falsedad en la respuesta, incongruencia entre fundamentación y motivación, y contesta con evasivas..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que de origen contestó categóricamente sobre lo solicitado y no obstante derivado del recurso dictó una nueva respuesta en la que entregó información adicional; aunado a que los agravios refieren a cuestiones de legalidad y derecho de petición de lo cual este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

La parte recurrente no se manifestó de dichos actos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2211/2018 Y SUS ACUMULADOS
2214/2018 y 2217/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran los Recursos de Revisión número 2211/2018
y sus acumulados 2214/2018 y 2217/2018, interpuestos por el ahora recurrente, contra
actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, para
lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de octubre del 2018
dos mil dieciocho, la parte promovente presentó tres solicitudes de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folios números 05271018, 05271518 y 05272418, solicitando la
siguiente información:

"LA QUE SE SEÑALA EN ARCHIVO ADJUNTO. GRACIAS". (Sic)

De cuyo adjunto, se desprendía:

A QUIEN SE OSTENTE COMO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.

Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de nuestra Constitución Mexicana, se
solicita se informe lo siguiente:

1. Proporcione copia simple en electrónico del acta de la sesión de Cabildo celebrada en
fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
2. El motivo y fundamento por el cual se omitió transcribir de manera COMPLETA las
intervenciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ
RODRIGUEZ, en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año
en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
3. El nombre del funcionario público que transcribió de manera incompleta las
manifestaciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ
RODRIGUEZ, en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del
año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

4. El nombre del funcionario público que instruyó transcribir de manera incompleta las manifestaciones de los regidores y en especial de la C. LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRIGUEZ, en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.
 5. Informe de manera fundada y motivada cuáles son los criterios para determinar cuáles son las partes esenciales de las intervenciones de los regidores de conformidad con la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán vigente. Señale además en qué instrumento normativo, lineamientos, o documento oficial están establecidos dichos criterios.
 6. Proporcione en copia simple y en electrónico, las manifestaciones COMPLETAS que hizo la Regidora LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ en la en la sesión de Cabildo celebrada en fecha 01 primero de octubre del año en curso en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, lo anterior independientemente de que se hayan incluido o no en el acta aprobada por los regidores, por ser información pública a la que como ciudadano tengo derecho acceder.
 7. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la cual es una norma superior al Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán, es una ley superior a los reglamentos municipales y que en respeto al derecho de transparencia de los ciudadanos de ninguna manera contempla omitir, suprimir, resumir o cortar las participaciones y manifestaciones de los regidores en las actas de sesión. Motivo por el cual se solicita que se informe si ¿este Ayuntamiento continuará suprimiendo las participaciones de los regidores en las futuras sesiones de Cabildo? La presente pregunta es directa, es decir, su respuesta implica la manifestación de una afirmación o negación, por lo que respetuosamente se solicita evite contestar con evasivas.
 8. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, funde y motive la misma.
 9. Responda ¿por qué se emitió la convocatoria de la segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de Poncitlán, fundamentada (además de en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal) en el Reglamento Interior de Cabildo de Poncitlán? Lo anterior se pregunta ya que la norma vigente según la Gaceta Municipal no es la que se citó en las convocatorias, sino el llamado "Reglamento Interior del Municipio de Poncitlán, Jalisco" en cuya exposición de motivos señala que el Reglamento Interior de Cabildo (que malamente utilizó para fundamentar las convocatorias) NO está actualizado con las demandas internas y de procesos internos de las actividades del Ayuntamiento y de sus comisiones.
- Anexo al final foto de una de las tantas convocatorias mal fundamentadas en el Reglamento Interior del Cabildo de Poncitlán para evitar respuestas evasivas o negativas de lo acontecido.

Se hace la aclaración con respecto a las preguntas 2, 5 y 9, deben entenderse las palabras "fundamento" y "motivo" en los términos de las siguientes jurisprudencias y criterios de la Corte, por lo que si la información que en su caso se proporcione no se encuentra debidamente fundada y motivada, se interpondrá el correspondiente recurso que prevé la Ley en materia de transparencia de nuestro Estado para defender mi derecho de acceso a la información:

Época: Octava Época
Registro: 219034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/32
Página: 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Décima Época
Registro: 2015181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)
Página: 1738

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su

caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Se agradece de antemano la atención que se sirva prestar a la presente solicitud de transparencia. (Sic).

2. Respuestas del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho notificó las respuestas, vía infomex.

3. Presentación de los Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 16 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recursos de revisión** mediante el sistema infomex, mismos que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibidos el día 20 veinte de noviembre, generándose los números de folio 08398 y 08401, 08404 señalando como agravio en los tres lo siguiente:

"...manifiesta falsedad en la respuesta, incongruencia entre fundamentación y motivación, y contesta con evasivas..." (sic).

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha del 21 veintiuno de noviembre

del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, a los cuales se les asignó los números de expedientes de **recursos de revisión 2211/2018, 2214/2018 y 2217/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requirere informe. El día 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y una vez analizadas determinó la evidente conexidad por lo que se ordenó acumular al más antiguo, con fundamento en el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92,93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** sendos recursos.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1426/2018, el día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto del día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 1088/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de Ley, el cual se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año inmediato interior, se dio cuenta que el día 11 once del mes y año señalados, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 10 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitudes con folios 05271018, 05271518 y 05272418	
Fechas de respuestas del sujeto obligado:	25/octubre/2018
Surte efectos	26/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recursos de revisión:	29/octubre/2018
Concluye término para interposición:	20/noviembre/2018
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	16/noviembre/2018
Días inhábiles	19/noviembre/2018 sábados y domingos

VI. Procedencia de los recursos. Los recursos de revisión en estudio resultan

procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en; **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

IV. *Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."*

Cabe señalar que en el presente se abordara el estudio de tres recursos, sin embargo se hace la precisión de que se hará un solo análisis ya que impugnan lo mismo, y la misma materia de lo solicitado, por el mismo recurrente y ante el mismo sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que de origen contestó categóricamente sobre lo solicitado y no obstante derivado del recurso dictó una nueva respuesta en la que entregó información adicional que pudiera aclarar aún más las preguntas de la parte solicitante; aunado a que los agravios refieren a cuestiones de legalidad y derecho de petición de lo cual este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su

derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

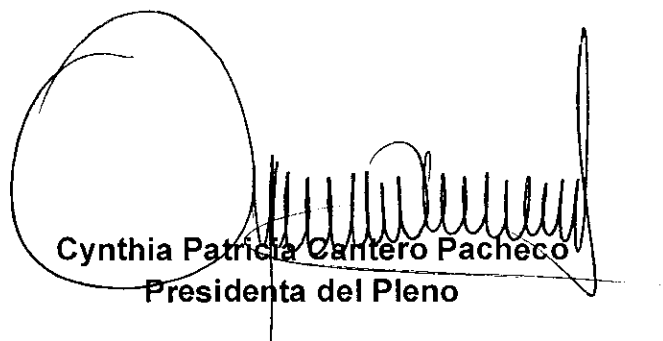
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2211/2018 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ.